

**PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DURANTE OCTUBRE DE 2024**

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

PRECEDENTES

Registro digital: 32750

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32750>

Temas destacados:

VI. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

VII. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. CONCEPTO.

VIII. COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN. SU CONFORMACIÓN EN LOS ÁMBITOS LOCAL Y FEDERAL.

IX. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR Y ESTABLECER LOS FINES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

X. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU RÉGIMEN TRANSITORIO PREVÉ UN MODELO, A TRAVÉS DEL CUAL DEBERÁN ARMONIZARSE LOS SISTEMAS FEDERAL Y LOCALES EN LA MATERIA PARA CUMPLIR SUS FINES CONSTITUCIONALES.

XI. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL QUE LO REGULA ESTABLECE LAS EQUIVALENCIAS CON LAS QUE DEBERÁ DESARROLLARSE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y LOCAL.

XII. SISTEMA ANTICORRUPCIÓN. LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA CUENTAN CON LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REGULAR LO CONDUCENTE EN SUS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LA MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ACORDES CON LAS BASES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL.

XIII. COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN LOCAL. DADO QUE LAS CAUSAS DE REMOCIÓN DE SUS INTEGRANTES SE ENCUENTRAN FUERA DE LAS BASES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LOS ESTADOS CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DESARROLLAR DICHA CUESTIÓN Y NO ESTÁN OBLIGADOS A SEGUIR EL MODELO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

Registro digital: 32751

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32751>

Temas destacados:

VII. HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY RELATIVA, Y 54 DEL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE SU TÍTULO TERCERO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

X. REVOCACIÓN. MARCO JURÍDICO DE ESTA FIGURA COMO FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA PARA DEJAR SIN EFECTO LOS PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

XI. REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS, CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE LA FIGURA DE LA REVOCACIÓN YA EXISTÍA PREVIO AL DECRETO EN COMENTO (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XII. REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA

ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS, CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PUES LA LEGISLACIÓN ES PRECISA EN SEÑALAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONDRÁN A LOS PERMISIONARIOS CUANDO SE INCUMPLA CON LAS DISPOSICIONES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS.

XIII. REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO LAS AUTORIDADES REVOCARÁN LOS PERMISOS OTORGADOS CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO CUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE DEFINIDAS O QUE SE INFRINJA ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN DESPROPORCIONADA SINO UN SUPUESTO JURÍDICO CUYA APLICACIÓN DEPENDERÁ DE LA INOBSERVANCIA A LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PERMISIONARIOS.

XIV. PERMISOS OTORGADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE LA NORMATIVA PERMITA QUE LA AUTORIDAD HAGA UNA REVISIÓN GENERAL, COMO UNA AUDITORÍA, A TODOS LOS PERMISOS PREVIAMENTE OTORGADOS, NO ES UNA NUEVA POTESTAD, TODA VEZ QUE DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO EL PROPIO SISTEMA NORMATIVO OTORGABA FACULTADES A LA SECRETARÍA Y A LA COMISIÓN PARA SUPERVISAR, EN CUALQUIER MOMENTO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN REGULADAS EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

XX. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA CAPACIDAD DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE ALMACENAMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE DICHA OBLIGACIÓN YA SE ENCONTRABA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXI. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL REQUISITO DE CONTAR CON LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DETERMINADA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y EL TRANSITORIO QUE PREVÉ LA REVOCACIÓN DE LOS QUE, A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, INCUMPLAN CON TAL REQUISITO, NO AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PERMISIONARIOS, POR LO QUE NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

XXII. REFORMA ENERGÉTICA. SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

XXIII. INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE ABRIÓ LA COMPETENCIA A LA PARTICIPACIÓN DE CAPITALES PRIVADOS EN ACTIVIDADES DISTINTAS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

XXIV. INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVÉN MEDIDAS TENDENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS.

XXV. INDUSTRIA PETROLERA. LA NATURALEZA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO.

XXVI. INDUSTRIA PETROLERA. EL EJECUTIVO FEDERAL EJERCE SUS FACULTADES DE REGULACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN MATERIA DE HIDROCARBUROS A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA DENOMINADOS COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUIENES TIENEN AUTONOMÍA TÉCNICA, OPERATIVA Y DE GESTIÓN.

XXVII. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, QUE A LA FECHA DE LA ENTRADA DEL DECRETO IMPUGNADO NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES O INFRINJAN LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA AMENAZA PARA LOS ACTUALES PARTICIPANTES DEL MERCADO O UNA BARRERA DE ENTRADA PARA LOS POSIBLES INTERESADOS, EN TANTO QUE SU REVOCACIÓN YA EXISTÍA PREVIO A LA REFORMA, POR LO QUE NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN LOS MERCADOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXVIII. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO QUE PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO ESTABLECIDA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO ESTABLECEN BARRERAS DE ENTRADA A NUEVOS PARTICIPANTES EN ESE MERCADO, EN TANTO QUE YA SE ENCONTRABA REGULADA TAL CIRCUNSTANCIA ANTES DE LA REFORMA DE DICHO DECRETO (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y CUARTO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO).

XXIX. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO QUE INTRODUCE

LA NEGATIVA FICTA PARA EL CASO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO GENERA UNA INMOVILIDAD EN ESE MERCADO NI VULNERA LA PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE CON ELLO SE BUSCA ASEGURAR QUE ANTE UNA CESIÓN SEA POSIBLE VERIFICAR QUE EL CEDENTE HAYA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES Y EL CESIONARIO REÚNA LOS REQUISITOS PARA SER PERMISIONARIO Y SE COMPROMETA A CUMPLIR EN SUS TÉRMINOS LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN DICHS PERMISOS (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXX. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. ES CORRECTO QUE OPERE LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, AL TRATARSE DE ACTIVIDADES RESPECTO DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE SEAN CUMPLIDAS LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.

XXXI. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO EN FAVOR DE LOS PERMISIONARIOS SINO UNA EXPECTATIVA DE ÉSTE, POR LO CUAL EL LEGISLADOR TIENE LA FACULTAD DE MODIFICAR LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE PERMISOS RESPECTIVO ATENTO A LO MÁS BENÉFICO PARA EL SECTOR.

XXXII. HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

XXXIV. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN REGULADA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO IMPLICA LA APROPIACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS PERMISIONARIOS POR PARTE DEL ESTADO DERIVADO DE UNA SANCIÓN PENAL O ADMINISTRATIVA NI UN ACTO PRIVATIVO, SINO UN ACTO DE MOLESTIA CONSISTENTE EN LA PARALIZACIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEDICADOS A LA OPERACIÓN DEL PERMISO EN LA MATERIA MIENTRAS LA AUTORIDAD RESUELVE SU REVOCACIÓN O LA TERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXXV. ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXXVI. ESTADO REGULADOR. IMPLICA UN COMPROMISO ENTRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ENTENDIDO COMO QUE LAS AUTORIDADES DE RECTORÍA ECONÓMICA SE TOMEN POR UN ÓRGANO CON LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA COMO LO ES EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, POR OTRO LADO, LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y PLANIFICACIÓN QUE REQUIEREN LOS ÓRGANOS EXPERTOS Y TÉCNICOS SEAN LOS QUE CONDUZCAN ESOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA PÚBLICA A UNA REALIZACIÓN ÓPTIMA MEDIANTE LA EMISIÓN DE NORMAS OPERATIVAS QUE NO PODRÍAN HABERSE PREVISTO POR EL LEGISLADOR EN VIRTUD DEL CARÁCTER DINÁMICO DE LA MATERIA.

XXXVII. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE SU FINALIDAD ES EVITAR UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD ENERGÉTICA O PARA LA ECONOMÍA NACIONAL, INTERRUMPIENDO LAS ACTIVIDADES DE LOS PERMISIONARIOS QUE IMPLIQUEN UN RIESGO PARA ELLO, DE AHÍ QUE CONSTITUYA UN INSTRUMENTO DE INTERÉS PÚBLICO Y NO UNA BARRERA DE ACCESO A NUEVOS PARTICIPANTES NI PERJUDICA EL SISTEMA EXISTENTE (ARTÍCULOS 57 Y 59 BIS DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXXVIII. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. LA SUSPENSIÓN DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DISTINTAS A SU EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO IMPUGNADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL SER UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD, PREVIO EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ADEMÁS DE QUE ESTÁ CONDICIONADA A LA TEMPORALIDAD IMPUESTA Y A QUE CONCLUYA LOS MOTIVOS DE SEGURIDAD QUE LA ORIGINARON.

XXXIX. PERMISOS PARA TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, DESCOMPRESIÓN, REGASIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS. EL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD PODRÁ CONTRATAR EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO PARA EL MANEJO DE LAS INSTALACIONES OCUPADAS, INTERVENIDAS O SUSPENDIDAS, NO IMPLICA UNA BARRERA LEGAL PARA LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHAS CONTRATACIONES SE REFIEREN A CASOS EXCEPCIONALES CUANDO SURJA UNA SITUACIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD ENERGÉTICA O ECONOMÍA NACIONAL (ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

Registro digital: 32765

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32765>

Temas destacados:

III. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. PARÁMETRO DE REGULARIDAD.

IV. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. SE ENCUENTRA PROTEGIDO BAJO EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, EN TANTO SE TRATA DE UNA EXPRESIÓN DE LA INDIVIDUALIDAD DE LA PERSONA, RESPECTO DE SU PERCEPCIÓN SEXUAL Y DE GÉNERO ANTE SÍ MISMO, POR LO QUE SÓLO A ELLA CORRESPONDE DECIDIR AUTÓNOMAMENTE CUÁL ES ESA IDENTIDAD.

V. IDENTIDAD DE GÉNERO. EL LEGISLADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO, TUTELA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS, PARA LO CUAL DEBE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN ADECUAR SU SEXO PSICOLÓGICO AL LEGAL A TRAVÉS DEL ACTA REGISTRAL, DE LO CONTRARIO SE VULNERARÍAN LA IDENTIDAD PERSONAL, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA DE DICHAS PERSONAS.

VI. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. PARÁMETRO CONVENCIONAL.

VII. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. PRINCIPALES PRECEDENTES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE LA MAYORÍA DE EDAD PARA PODER ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO.

VIII. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IX. TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. SE EXIGE CUANDO SE COMBATEN DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, O BIEN, CUANDO LA NORMA OPERA SOBRE CIERTOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPECIALMENTE SENSIBLES QUE EXIGEN UNA TUTELA REFORZADA.

X. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

XI. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA MAYORÍA DE EDAD PARA QUE UNA PERSONA SEA TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DESDE UNA VISIÓN GENERAL Y AMPLIA, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XII. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. LA DISTINCIÓN REALIZADA ENTRE PERSONAS SOLICITANTES ADULTAS Y LAS QUE NO HAN CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RESULTANDO VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD ESTABLEZCA UN MOMENTO OBJETIVO COMO LO ES LA MAYORÍA DE EDAD LEGAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XIII. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EL REQUISITO DE TENER DIECIOCHO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS PARA SU SOLICITUD, VULNERA EL DERECHO DE LA NIÑEZ A SU IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL RECONOCIMIENTO DE ESA IDENTIDAD EN LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS RESPECTIVOS, AL HABER ALTERNATIVAS PARA RESPETAR DICHO DERECHO Y QUE AL MISMO TIEMPO ESTABLEZCAN SALVAGUARDAS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XIV. DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. SU JUSTIFICACIÓN A PARTIR DE UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD O TEST ORDINARIO DE IGUALDAD.

XV. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EXIGIR QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA SOLICITANTE NO SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL BUSCAR PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA DE TERCERAS PERSONAS EN SUS RELACIONES JURÍDICAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XVI. RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA EN EL ACTA DE NACIMIENTO. EXIGIR QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA SOLICITANTE NO SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SE TRADUCE EN UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA EN SU PERJUICIO, TODA VEZ QUE LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO RESPECTIVA POR TAL RECONOCIMIENTO NO EXTINGUE SUS DERECHOS NI OBLIGACIONES FRENTE A TERCERAS PERSONAS, ADEMÁS DE QUE YA EXISTEN MECANISMOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS FRENTE A DICHA MODIFICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3.42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 15 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

Registro digital: 32766
Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 183/2020.
Undécima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Pleno
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32766>

Temas destacados:

III. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

IV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN ELLA.

V. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO PUEDEN MODIFICAR ASPECTOS RELACIONADOS ÍNTIMAMENTE CON LA COMPETENCIA Y, POR TANTO, NO PUEDEN PREVER UN CATÁLOGO DIVERSO O MÁS AMPLIO DE FALTAS NO GRAVES AL PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS).

VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA INCORPORACIÓN EN LAS NORMAS LOCALES SOBRE EL USO INDEBIDO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 183/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 17 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MARIANA MERINO COLLADO.

Registro digital: 32776
Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2021.
Undécima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Pleno
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32776>

Temas destacados:

XX. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EVOLUCIÓN DE SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

XXI. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA SE DELIMITA DESDE EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN: I) DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS PARTICULARES; II) IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DETERMINE COMO GRAVES Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON ESTAS RESPONSABILIDADES; Y, III) DETERMINAR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES.

XXII. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DETERMINE COMO GRAVES Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON ESTAS RESPONSABILIDADES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXIII. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS QUE CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CAUSE EN LOS BIENES O DERECHOS DE LOS PARTICULARES, QUIENES TENDRÁN DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES, ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-H Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIV. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y ACTOS QUE NIEGUEN LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DECLAREN IMPROCEDENTE SU RECLAMACIÓN O CUANDO HABIÉNDOLA OTORGADO, NO SE SATISFAGA AL RECLAMANTE Y LAS QUE POR REPETICIÓN IMPONGAN LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE RESARCIR AL ESTADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA INDEMNIZACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

XXV. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGAN LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO O QUE NO SATISFAGAN AL INTERESADO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

XXVI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EFECTOS DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMÁS DE LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGUE AUTONOMÍA.

XXVII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

XXVIII. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO A NIVEL CONSTITUCIONAL SE TRADUCE EN UN DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS.

XXIX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.

XXX. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

XXXI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD DIRECTA Y OBJETIVA.

XXXII. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE RESUELVAN, EN SEDE ADMINISTRATIVA, LAS RECLAMACIONES PROMOVIDAS POR ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO.

XXXIII. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE NIEGA LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN TANTO QUE SE TRATA DE UNA MATERIA AJENA A LA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL LE ATRIBUYÓ EXCLUSIVIDAD, POR LO QUE NO SE INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL NI LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ACTOR, AUNADO A QUE PARA EFECTOS DE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE CONSIDERAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS LOS PERTENECIENTES A LOS ÓRGANOS CONSITUTICIONALES AUTÓNOMOS (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).

XXXIV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE NIEGUEN LA INDEMNIZACIÓN, DECLAREN IMPROCEDENTE SU RECLAMACIÓN O CUANDO HABIÉNDOLA OTORGADO NO SATISFAGA AL INTERESADO, PODRÁN IMPUGNARSE MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA O BIEN DIRECTAMENTE POR VÍA JURISDICCIONAL, MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2021. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). 13 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

Registro digital: 32779

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32779>

Temas destacados:

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES A AQUÉL TIENEN PODER INVALIDANTE POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA Y DE LIBRE DISCUSIÓN DE LAS NORMAS.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA CALIDAD DEMOCRÁTICA DE LA DECISIÓN FINAL DE LA LEGISLATURA NO SÓLO DEPENDE DE LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DEL LEGISLADOR EN UN CONTEXTO DE DELIBERACIÓN PÚBLICA, SINO QUE ESA PARTICIPACIÓN SE BASE EN UN CONOCIMIENTO INFORMADO Y RAZONADO DE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CUMPLAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE VOTACIÓN PARA LA APROBACIÓN FORMAL DE UN DECRETO, LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, CONSTITUYE UN VICIO GRAVE AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL.

XIV. INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN SU DISEÑO.

XV. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ETAPAS QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR A LA PERSONA TITULAR.

XVI. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE SU TITULAR EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REPLICAR LAS MISMAS ETAPAS QUE SE UTILIZARON EN EL NOMBRAMIENTO REALIZADO POR PRIMERA OCASIÓN.

XVII. PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TANTO SU ESTRUCTURA COMO LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN AQUÉL, SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XVIII. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PROPUESTA QUE EN ÉSTE CORRESPONDE FORMULAR AL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO, RESPETA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL, AL NO GENERAR DEPENDENCIA, SUBORDINACIÓN O SUMISIÓN DE LA FISCALÍA

A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCAL (ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XIX. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO. SUS FACULTADES EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESULTAN IDÓNEAS PARA SU FUNCIÓN.

XX. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE SE ESTABLEZCAN DIFERENTES REQUISITOS PARA LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO POR PRIMERA VEZ Y LOS QUE YA EJERCIERON TAL FUNCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXI. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.

XXII. INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, TIENE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN EN EL DISEÑO DE AQUÉLLAS, ÚNICAMENTE SUJETA A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS RELEVANTES IMPUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXIII. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, EL LEGISLADOR LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A REPLICAR EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS PODERES FEDERALES.

XXIV. RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA NO ESTÁ PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO HAY PROHIBICIÓN ALGUNA PARA SU CONFIGURACIÓN POR EL LEGISLADOR ORDINARIO.

XXV. RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL CONTEXTO DE LIBERTAD CONFIGURATIVA, EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL HUBIERA PREVISTO EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXVI. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS LOCALES ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES Y DE

COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. A LA LUZ DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA, AUN CUANDO LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO LE DA INTERVENCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO AL PODER EJECUTIVO LOCAL, EL LEGISLADOR PUEDE REGULAR SU PARTICIPACIÓN, AL NO RESULTAR CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXVII. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO. NATURALEZA DE AQUÉL.

XXVIII. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SI EN EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL O DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, NO SE OBTIENE LA MAYORÍA CALIFICADA EN EL PLENO DEL CONGRESO, SE NOTIFICARÁ A DICHO CONSEJO A EFECTO DE QUE EMITA LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE UN NUEVO TITULAR, NO DESNATURALIZA EL PROPÓSITO TEMPORAL DEL CONSEJO NI VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA (ARTÍCULOS 42 Y 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXIX. CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PREVER QUE ÉSTE PUEDA SESIONAR DE FORMA PRESENCIAL O REMOTA, AL MENOS UNA VEZ POR SEMANA, NO DESNATURALIZA SU PROPÓSITO TEMPORAL NI VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA (ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XXX. CONSEJO CIUDADANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU REGULACIÓN NO SE ASIGNAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO, DADO QUE SE TRATA DE ÓRGANOS DIVERSOS (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 23 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE Y FERNANDO SOSA PASTRANA.